



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0970/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, en fecha 25/08/2017, contra la POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su MINISTRO CARLOS AMARANTE BARET, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL el REINTEGRO del señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, a sus filas policiales, por las razones precedentemente expuestas.*

*CUARTO: ORDENA el pago de los viáticos correspondientes, dejados de percibir por el señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funciones que desempeñaba en la POLICÍA NACIONAL, hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia.*

*QUINTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones ante manifestadas.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Este fallo fue notificado a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, el uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante entrega de copia certificada de la sentencia recurrida, según la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390 mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado, según se indica a continuación: a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 1900-2018, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y a los representantes legales de la parte recurrida, señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juan Antonio Bello Balaguer, mediante el Acto núm. 301/2018, instrumentado por el ministerial, Samuel Armando Sención Billini<sup>1</sup>, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El Ministerio de Interior y Policía sustenta el recurso de revisión de la especie en que el juez de amparo vulneró en su perjuicio el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390 en los argumentos siguientes:

*30. Se ha podido verificar que el retiro forzoso del señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER constituye una sanción a las supuestas faltas graves que se le imputan, sin embargo, no se ha podido determinar que la POLICÍA NACIONAL halla sometido al accionante a un juicio disciplinario previo acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.*

*31. De lo anterior se desprende, que la parte accionada no evaluó las supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido proceso de ley, dispuesto por la Constitución de la República, por lo que ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, fue*

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2018-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violentado el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional.*

*32. En este sentido, procede acoger parcialmente la presente acción de amparo, ordenándole a la POLICIA NACIONAL el reintegro a las filas del accionante JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.*

*33. La parte accionante solicitó: “Que sea ordenado al Consejo Superior Policial y la Policía Nacional, quienes deberán proceder a realizar las evaluaciones y recomendaciones sobre el ascenso, dentro del escalafón de la carrera policial, como consecuencia del tiempo de servicio, trayectoria y permanencia en el rango que ostenta el accionante y que le correspondería al momento de la imposición de a medida atacada por la presente acción”.*

*34. El Artículo 74, de la 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone: “Componentes del escalafón. Párrafo III. En caso de que se produzca el reintegro de algún miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, le corresponderá el mismo rango que ocupaba en el escalafón al momento de producirse la separación o el retiro.*

*35. En ese sentido, al establecer la Ley Orgánica de la Policía Nacional que al reintegrarse algún miembro le corresponderá el mismo rango que ocupaba al momento de su separación, procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*Sobre los viáticos dejados de pagar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. *El accionante señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, solicitó: “Que sea ordenado, el pago de las sumas adeudadas y que le corresponden al accionante señor Juan Antonio Bello Balaguer, ascendente a la suma no menor del equivalente en pesos dominicanos de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD200,000.00), por concepto de viáticos y compensaciones correspondientes a su designación en el exterior, acumulados a la fecha, así como las sumas que resulten suficientes y necesarias para el retorno de su familia al país”.*

37. *Luego de verificadas las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido constatar que el accionante señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER le corresponde el pago de viáticos por las funciones que desempeñaba en la institución policial; que al no demostrarse que dichos viáticos hayan sido pagados por la POLICÍA NACIONAL, procede ordenar el pago de éstos, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En su instancia en revisión constitucional de sentencia de amparo, el Ministerio de Interior y Policía solicita la admisión del recurso, así como la revocación de la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390. Dicho órgano alega esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

a. *Que «[...] la misma Constitución y la ley de la Policía Nacional han establecido la vía para agotar en caso de retiro o reintegro de un Policía, lo cual queda cargo del Ministerio de Interior y Policía, revisar o investigar y hacer la recomendación correspondiente, por lo que resulta evidente que existe la vía administrativa, y el recurso de revisión para tratar estas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situaciones, lo cual hace inadmisibile la acción de amparo a la luz del art. 70.1 de la ley 137-11, que establece que el amparo no es admisible cuando existan otras vías».*

b. Que «[...] el recurrido apoderó el recurso administrativo al Ministerio de Interior en fecha 15-8-2017, y debe agotar esta vía, que es la prevista por la Constitución de la República como un caso de excepción, y en caso de no ser favorecido, de igual forma puede apoderar al Tribunal Superior Administrativo, pero no por la vía del amparo, sino más bien por la vía del recurso Contencioso Administrativo».

c. Que, contrario a lo establecido por el juez de amparo, en el presente caso «[...] sí se agotó efectivamente el debido proceso, pues se realizó la investigación, previo contacto con el investigado vía telefónica, lo cual consta en el informa realizado por el Sub Inspector General, Coronel Cristóbal morales, de fecha 14 de noviembre de 2016, hecho que se estableció en audiencia oral y no fue controvertido por el accionante. En dicha llamada según el informe, al recurrido se le informó del motivo de la investigación, se le recordó lo establecido en el oficio que le enviaba a la JID y que el mismo establecía la fecha en que debía regresar sin excusa alguna, también se le solicitó regresar al país a defenderse, se le informó de la investigación, y éste hizo caso omiso, por lo que no podía la Policía Nacional permitir tal indisciplina, y dejar el caso abierto hasta cuando el recurrido decidiera venir el día que mejor le pareciera, pudiendo haber durado meses en esta situación».

d. Que «[...] cuando una parte es citada y no comparece a defenderse, se ha cumplido con el debido proceso y sean dado garantías al derecho de defensa y esto no impide que se conozca un determinado proceso. En el caso de la especie, el oficio que nombró al recurrido establecía la fecha en que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debía presentarse sin excusas en la PN siendo una orden directa, pero además 6 días después de violar la orden directa, el mismo fue contactado telefónicamente en el extranjero donde se le informa de la situación y la investigación. De manera pues que, agotada esta diligencia, la policía Nacional realizó todo lo que estaba a su alcance para que el recurrido viniera al país y se defendiera. En consecuencia, este ministerio entiende que no debe establecerse ese funesto precedente que implicaría el mantenimiento de la sentencia del tribunal a quo, de que la Policía Nacional debe esperar que un Oficial insubordinado abiertamente, decida acatar una orden directa y presentarse a su institución cuando le plazca. La orden era muy clara, debía presentarse al país y a su institución en la fecha establecida en el oficio sin excusa de ningún tipo, salvo fuerza mayor, como una catástrofe, o enfermedad grave, etc., que no fue el caso de la especie, sino que el oficial se limitó a alegar que no había terminado su programa, olvidando que como oficial de la PN no se debe al programa, sino a sus autoridades en la Policía Nacional».*

e. Que, permitir una falta de esta naturaleza «[...] rompe con la disciplina interna de la Policía Nacional, y da lugar a que agentes de menor rango emulen estas actuaciones de indisciplina e insubordinación, quebrando el orden interno y la jerarquía de la Institución».

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrido en revisión, el señor Juan Antonio Bello Balaguer, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión a sus representantes legales. Según es indicado, esta notificación tuvo lugar mediante el Acto núm. 301/2018, instrumentado por el ministerial, Samuel Armando Sención Billini, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

Luego de notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a las partes, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa. Mediante este documento solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de acuerdo con los siguientes argumentos:

a. Que «[...] mediante el Auto No. 1900-2018 de fecha 13 de marzo del año 2018, del Honorable Tribunal Superior Administrativo fue comunicado a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el “ASUNTO”, a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen».

b. Que «[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Interior y Policía, suscrito por el Licdo. Juan José Eusebio Martínez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes».

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son entre otras las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00390, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de octubre de dos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diecisiete (2017), recibida por el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Instancia que contiene la opinión emitida por la Procuraduría General Administrativa recibida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

4. Sentencia TC/0199/18, emitida por el Tribunal Constitucional, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina a raíz de la desvinculación del coronel Juan Antonio Bello Balaguer de las filas de la Policía Nacional, por supuestamente no haber obtemperado el mandato de reintegro dispuesto por dicha institución, luego de haber finalizado las funciones que le fueron encomendados en los Estados Unidos de América. A raíz de esta situación, la Policía Nacional inició una investigación con relación al indicado ex coronel Bello Balaguer, la cual culminó con la Resolución núm. 001-2017, emitida por el Consejo Superior Policial en el mes de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de dos mil diecisiete (2017), que dispuso la recomendación al Poder Ejecutivo del retiro forzoso del referido coronel.

En desacuerdo con su retiro forzoso, el ex coronel Bello Balaguar sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando que dicha jurisdicción ordenara su reintegro a las filas de la Policía Nacional, así como la evaluación de su ascenso de rango en el escalafón de la carrera policial, además del reembolso de los viáticos que le correspondían durante su estancia en los Estados Unidos de América. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo expidió al respecto la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fallo mediante el cual acogió parcialmente las pretensiones del accionante, disponiendo su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los indicados viáticos que le correspondían.

Inconforme con este resultado, tanto la Policía Nacional como el Ministerio de Interior y Policía interpusieron ante el Tribunal Constitucional sendos recursos de revisión contra la referida Sentencia de amparo núm. 030-2017-SSEN-00390. Con relación al primer recurso, interpuesto recurso de la Policía Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este colegiado dictaminó su rechazo mediante la Sentencia TC/0199/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Queda pendiente de fallo, sin embargo, el segundo recurso de revisión, que fue interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual ocupa actualmente nuestra atención y será resuelto mediante la presente sentencia.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicha sentencia acogió parcialmente la acción de amparo presentada por el señor Juan Antonio Bello Balaguer contra la Policía Nacional, al estimar que su puesta en retiro forzoso por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de su función constituía una sanción que no podía ser aplicada sin haber sido sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, en el cual se podría establecer cuáles fueron las faltas cometidas por el indicado accionante.

b. Luego del análisis de la instancia en revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, así como de los escritos de las partes recurrentes y de los documentos aportados por ellas, esta sede constitucional ha comprobado que el contenido de la mencionada instancia en revisión que nos ocupa, sometida por el Ministerio de Interior contra la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, ya había sido previamente conocido y resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0199/18, expedida el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Según se ha indicado, esta última decisión fue fallada contra la misma Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo sometido por la Policía Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En efecto, mediante la aludida Sentencia TC/0199/18, el Tribunal Constitucional rechazó el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al tiempo de ratificar la mencionada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390<sup>2</sup>.

c. De la argumentación expuesta, se impone concluir que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo reviste las mismas características que la revisión constitucional de sentencia de amparo resuelta por este colegiado mediante el referido precedente TC/0199/18, toda vez que dichas instancias pretenden objetos idénticos, fundados en la misma causa. Por este motivo, procede dictaminar la inadmisión del presente recurso de revisión de amparo por ser cosa juzgada.

d. Cabe indicar igualmente que, si bien la sanción de inadmisibilidad atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, con relación al supuesto previsto en el artículo

---

<sup>2</sup>Este colegiado fundamentó su fallo en los siguientes razonamientos: «i. El Tribunal Constitucional considera, en cuanto a la facultad que tiene la Policía Nacional para separar a los miembros que componen sus filas cuando cometen faltas disciplinarias, que si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus agentes de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, por lo que es necesario que la institución realice juicio disciplinario cuando quiere cancelar a sus miembros para ofrecer la oportunidad a estos de que puedan defenderse de las acusaciones que se les imputa. r. Efectivamente, de la búsqueda minuciosa que esta sede constitucional realizara al expediente que sustenta el caso, se pudo verificar que dentro del legajo de documentos existentes se encuentra el Oficio núm. 1207, del siete(7) de agosto de dos mil diecisiete(2017), firmado por el brigadier general Stephen Michel Lacroix, director general de la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa, mediante el cual se realiza la evaluación de desempeño del coronel Juan Antonio Bello Balaguer, y en el que se hace constar que las funciones del recurrido ante esa institución se iniciaron, el cuatro(4) de enero de dos mil dieciséis(2016) hasta el diez(10) de enero de dos mil diecisiete(2017). s. En este contexto, este tribunal considera, que ciertamente, las funciones del recurrido finalizaron el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), y no el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciséis(2016), como asegura la recurrente, Policía Nacional, fecha está tomada por la institución como punto de partida para hacer el cómputo de los días que el recurrido llevaba sin presentarse a su lugar de trabajo y que trajo como consecuencia la cancelación del referido señor. t. En este sentido, este tribunal pudo comprobar que en el expediente descansa el Acto AMRD-USA 17-07PN, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el recurrido, Juan Antonio Bello Balaguer, le informa al director general de la Policía Nacional, que la misión para la cual fue designado finalizaba el diez(10) de enero de dos mil diecisiete(2017) y que su llegada a la República Dominicana estaba pautada para el dieciocho(18) de enero de dos mil diecisiete(2017), de lo que se puede comprobar que el recurrido no desertó de las filas policiales, como asegura la institución del orden, por lo que se infiere que su retiro forzoso carece de justificación, tal y como lo consideró el juez de amparo en su decisión».

Expediente núm. TC-05-2018-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

103 del indicado estatuto orgánico del Tribunal Constitucional. Al respecto, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12 lo siguiente:

*c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley n°137-11...], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...]. En consecuencia, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia N°113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.*

e. Esta solución resulta aplicable al caso, de acuerdo con el principio de supletoriedad establecido en el art. 7.12 de la referida Ley núm. 137-11. Así lo estableció esta sede constitucional en su Sentencia TC/436/16:

*c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demandada se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El criterio sobre cosa juzgada decidido en el citado precedente, aplicable al caso que nos ocupa, ha sido reiterado posteriormente por este tribunal constitucional mediante las sentencias TC/586/17 y TC/0803/17. Por estos motivos, procede en consecuencia dictaminar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía por la existencia de cosa juzgada. En efecto, al haber sido ratificada la recurrida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, mediante el mencionado fallo TC/0199/18, no queda nada por estatuir en cuanto al fondo del recurso de revisión de la especie, por lo que no procede que esta sede constitucional lo conozca nuevamente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policial, el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Ministerio de Interior y Policía, al recurrido, Juan Antonio Bello Balaguer y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**